

Responder a todos

Eliminar

No deseado

Bloquear

RV: CONTESTACIÓN REQUERIMIENTO A INCIDENTE DE DESACATO - AUTO DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2020 - JACKELIN YEPES ARIÑA

Mensaje enviado con importancia Alta.

El remitente del mensaje ha solicitado confirmación de lectura. Para enviar una confirmación, haga clic aquí.

Monica Judith Torres Leiva

<judith.torres@unp.gov.co>

Mar 12/01/2021 10:51 AM

Para: Juzgado 03 Administrativo - Magdalena - Santa Marta

CC: noti.judiciales@unp.gov.co; Luis Stiven Quintero Salamanca

CONTESTACIÓN DESACATO -...

Anexo 1 - Resolución No. 073...

No se puede entregar_ CONT...

3 archivos adjuntos (3 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Radicado: 2020 - 00179 - 00

Accionante: JACKELIN YEPES ARIÑA

Accionado: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN

Asunto: CONTESTACIÓN REQUERIMIENTO A INCIDENTE DE DESACATO - AUTO DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2020.

Respetados señores buenos días,

Adjunto reenviamos contestación al requerimiento a incidente de desacato del auto del 18 de diciembre de 2020, lo anterior ya había sido enviado por parte de esta Entidad el 23 de diciembre de 2020 (dentro del término dado por el despacho para enviarse), no obstante, el correo reboto en ese momento, indicando lo siguiente:

No se puede entregar: CONTESTACIÓN REQUERIMIENTO A INCIDENTE DE DESA...

Archivo

Informe

Eliminar

Enviar de Reenviar nuevo

Más

Mover

Reglas

OneNote

Marcar como no leído

Categorizar

Seguimiento

Leer en voz alta

Seleccionar

Zoom

Zoom

Eliminar

Responder

Mover

Etiquetas

Voz

Buscar

Relacionadas

Buscar

Zoom

De postmaster@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Monica Judith Torres Leiva

Asunto No se puede entregar: CONTESTACIÓN REQUERIMIENTO A INCIDENTE DE DESACATO - AUTO DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2020 - JACKELIN YEPES ARIÑA

Enviado miércoles 23/12/2020 3:40 p. m.

Haga clic aquí co...

No se ha podido entregar el mensaje a j03admsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en cendoj.ramajudicial.gov.co ha bloqueado el mensaje.

Señor Usuario: Gracias por contactarnos. Su mensaje no puede ser atendido, estamos en vacancia judicial, regresamos 12/01/2021.

Judith.torres

Remitente

Office 365

cendoj.ramajudicial...

Acción necesaria

Bloqueado por una regla de flujo de correo

Cordialmente,

MONICA J. TORRES LEIVA

Grupo de Tutelas

Oficina Asesora Jurídica

UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN

Correo: judith.torres@unp.gov.co

UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN

El futuro es de todos

Mininterior

Sede Principal:

Carrera 63 # 14 - 97 / Primer Piso

Puente Aranda / Bogotá D.C. Colombia

PBX: (571) 4 26 98 00

www.unp.gov.co

Sea amable con el medio ambiente: no imprima este correo a menos que sea completamente necesario.

De: Monica Judith Torres Leiva

Enviado el: miércoles, 23 de diciembre de 2020 3:40 p. m.

Para: j03admsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CC: Notificaciones Judiciales <noti.judiciales@unp.gov.co>; Luis Stiven Quintero Salamanca <luis.quintero@unp.gov.co>

Asunto: CONTESTACIÓN REQUERIMIENTO A INCIDENTE DE DESACATO - AUTO DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2020 - JACKELIN YEPES ARIÑA

Importancia: Alta

Radicado: 2020 - 00179 - 00

Accionante: JACKELIN YEPES ARIÑA

Accionado: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN

Asunto: CONTESTACIÓN REQUERIMIENTO A INCIDENTE DE DESACATO - AUTO DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2020.

Atento saludo.

Por medio del presente correo, respetuosamente y dentro de los términos legales me permito enviar documento adjunto dirijo a su Despacho, dando contestación al requerimiento de la referencia e informando lo solicitado.

Igualmente, es importante resaltar que dicha contestación solo será enviada por medio electrónico, teniendo en cuenta las recomendaciones emitidas por la entidad frente a las nuevas condiciones de salud pública por las que se atraviesa en este momento.

Con sujeción a lo establecido en la Ley 527 de 1999, y las normas que la regulen o modifiquen, así como a los lineamientos definidos en la Estrategia de Gobierno en Línea, el presente correo electrónico se entiende como una comunicación oficial, por lo tanto, la información se remite a la dirección de correo electrónico autorizada por usted. En caso de requerir información adicional y/o, remitir documentos adicionales, puede realizarlo a través de la dirección de correo electrónico correspondencia@unp.gov.co.

Cordialmente,

MONICA J. TORRES LEIVA

Grupo de Tutelas

Oficina Asesora Jurídica

UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN

Correo: judith.torres@unp.gov.co

UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN

El futuro es de todos

Mininterior

Sede Principal:

Carrera 63 # 14 - 97 / Primer Piso

Puente Aranda / Bogotá D.C. Colombia

PBX: (571) 4 26 98 00

www.unp.gov.co

Sea amable con el medio ambiente: no imprima este correo a menos que sea completamente necesario.

Responder

Responder a todos

Reenviar

https://outlook.office365.com/mail/deeplink?version=20210103002.04&popoutv2=1

1/1



OFI20-00035511

Bogotá D.C. miércoles, 23 de diciembre de 2020

Señora Juez

MARTHA LUCIA MOGOLLON SAKER

Juzgado Tercero Administrativo de Santa Marta

Correo: j03admsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta – Magdalena

Radicado: 2020 – 00179 - 00

Accionante: JACKELIN YEPES ARIÑA

Accionado: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN

Asunto: CONTESTACIÓN REQUERIMIENTO A INCIDENTE DE DESACATO - AUTO DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2020.

MARIANTONIA OROZCO DURÁN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.500.730 de Bucaramanga, abogada titular de la T.P. No. 97485 del Consejo Superior de la Judicatura, nombrada mediante Resolución No. 0739 de fecha 13 de julio de 2020 y posesionada en la misma fecha (**Anexo.1**), como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Nacional de Protección – UNP, entidad con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio del Interior, creada mediante la Ley 4065 del 31 de octubre de 2011; respetuosamente y dentro de los términos legales me dirijo a su Despacho con el fin de dar respuesta al auto del 18 de diciembre de 2020 correspondiente al requerimiento a incidente de desacato dentro del proceso de acción de tutela de la referencia, que fue notificado a esta Entidad el 18 de diciembre de 2020, conforme a lo siguiente:

DEL REQUERIMIENTO PREVIO

*“(…) PRIMERO: **TRAMITAR** como incidente, el escrito de desacato presentado por JACKELINE YEPES ARIÑA, quien actúa en nombre propio.*

***SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente al Subdirector Sr. Teniente Coronel Alexander Galeano Ardila del presente trámite incidental y **REQUERIRLE** a fin de que informe en el término de tres (3) días, si le ha dado cumplimiento al fallo de segunda instancia proferido dentro de este trámite, mediante el cual se dispuso en forma literal. (...)”*



El futuro
es de todos

Mininterior

DE LA ORDEN JUDICIAL DE SEGUNDA INSTANCIA

El Tribunal Administrativo del Magdalena, mediante fallo de tutela de segunda instancia de 05 de noviembre de 2020, revocó el fallo de tutela de primera instancia, tutelando los derechos fundamentales de la señora Jackelin Yepes Ariña, ordenando a la UNP lo siguiente:

*(...) **PRIMERO: REVOCAR** la sentencia de calenda treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Santa Marta, por medio de la cual se denegó el amparo tutelar deprecado. En su lugar, se dispone, **CONCEDER** el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, a la seguridad, a la vida y a la integridad personal de la señora JAKELINE YEPES ARIÑA.*

***SEGUNDO: ORDENAR** a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN (UNP) que, en el término de ocho (08) días contados a partir de la notificación de la presente sentencia, realice una nueva evaluación respecto de las condiciones actuales de riesgo que afronta la accionante, en la cual debe tenerse en cuenta: (i) su calidad de víctima del conflicto armado interno, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, (ii) su condición de persona reclamante de tierra, (iii) el contexto social del corregimiento de Guachaca, Santa Marta, Magdalena y, (iv) el contenido de las nuevas circunstancias fácticas alegadas. La decisión adoptada deberá ser comunicada a la accionante mediante acto administrativo motivado de forma clara, adecuada y específica; de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia. (...)*

ACREDITACIÓN DE CUMPLIMIENTO FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con lo señalado en el artículo 11, numeral 9° Decreto Ley 4065 de 2011, son funciones de la Dirección General de la Unidad Nacional de Protección a través de sus dependencias: “*Dar cumplimiento inmediato a las órdenes impartidas en medidas cautelares o providencias judiciales atinentes a la protección de personas, grupos y comunidades, e informar a las autoridades judiciales competentes sobre su cumplimiento real y efectivo*”, conforme a lo anterior, la Subdirección de Evaluación de riesgo de la Unidad Nacional de Protección informa lo siguiente:



Frente al estudio de nivel de riesgo

Respecto de lo ordenado en la sentencia de tutela primera instancia de 05 de noviembre de 2020, consistente en: “(...) **SEGUNDO: ORDENAR** a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN (UNP) que, en el término de ocho (08) días contados a partir de la notificación de la presente sentencia, realice una nueva evaluación respecto de las condiciones actuales de riesgo que afronta la accionante. (...)”. Esta Unidad a través de la Subdirección de Evaluación de riesgo ha realizado las siguientes gestiones:

1. En cumplimiento de la orden judicial anteriormente mencionada, la Unidad Nacional de Protección por intermedio de la Oficina Asesora Jurídica en aras de ser garante de los derechos fundamentales de la

Unidad Nacional de Protección
Conmutador 4269800
Dirección de Correspondencia: Carrera 63 # 14 – 97
Bogotá, Colombia.
www.unp.gov.co – correspondencia@unp.gov.co
SGI-FT-05 V3



señora Jackelin Yepes Ariña puso en conocimiento del Coordinador del Cuerpo Técnico de Recopilación y Análisis de la Información (CTRAI), el fallo en mención, con el fin de que todas las recomendaciones emitidas por el despacho judicial se tuvieran en cuenta dentro del estudio de nivel de riesgo que se realizaba a favor de la señora Yepes Ariña conforme a lo previsto en el artículo 2.4.1.2.40 del Decreto 1066 de 2015, bajo la población prevista en el numeral 9 del artículo 2.4.1.2.6 del Decreto en mención, denominada “9. *Víctimas de violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, incluyendo dirigentes, líderes, representantes de organizaciones de población desplazada o de reclamantes de tierras en situación de riesgo extraordinario o extremo.*”; lo anterior, en aras de concluir las decisiones a que hubiere lugar respecto de la necesidad y pertinencia de tales medidas de protección para el caso de la accionante.

2. En ese orden de ideas, tal y como se manifestó en la contestación de tutela, la accionante contaba con la **Orden de Trabajo No. 401766**, con la cual, se inició la respectiva ruta ordinaria de protección¹, y dio inicio con la asignación de un profesional analista del Cuerpo Técnico de Recolección de Análisis e Información – CTRAI².
3. Es importante informar que, por ser un estudio detallado, técnicamente especializado, cuenta con unos términos para su elaboración, validación y ponderación, de tal manera que nuestro marco legal, contempla como plazo máximo para la realización del *Estudio* de Nivel de Riesgo, en la etapa que le compete al Grupo de Valoración Preliminar- GVP, un término ^[1] de 30 días hábiles, contados estos a partir del momento en que el solicitante expresa su consentimiento³ por escrito para tal fin.
4. Sin perjuicio de lo anterior, inicialmente el profesional tomó contacto con la señora Yepes Ariña con fines de conocer de fondo la presunta problemática de seguridad, donde se tomó un relato de las circunstancias de tiempo, modo y lugar frente a la ocurrencia de hechos victimizantes acaecidos, igualmente se indagó el rol que la accionante cumple dentro de su comunidad y las funciones que desempeña. Lo anterior teniendo en cuenta que la primera fuente de información respecto de la situación de nivel de riesgo surge en primera instancia con lo manifestado por ella en la entrevista.

¹ **ARTÍCULO 2.4.1.2.40. Procedimiento ordinario del programa de protección.** El procedimiento ordinario del programa de protección es el siguiente: 1. Recepción de la solicitud de protección y diligenciamiento del formato de caracterización inicial del solicitante, por parte de la Unidad Nacional de Protección. 2. Análisis y verificación de la pertenencia del solicitante a la población objeto del programa de protección y existencia del nexo causal entre el riesgo y la actividad que este desarrolla. 3. Traslado al Cuerpo Técnico de Recopilación y Análisis de Información - CTRAI. 4. Presentación del trabajo de campo del CTRAI al Grupo de Valoración Preliminar. 5. Análisis de caso en el Grupo de Valoración Preliminar. 6. Valoración del caso por parte del CERREM. 7. Adopción de medidas de prevención y protección por parte del Director de la Unidad Nacional de Protección mediante acto administrativo. 8. El contenido o parte del contenido del acto administrativo de que trata el numeral anterior será dado a conocer al protegido mediante comunicación escrita de las medidas de protección aprobadas. En los casos en que el Comité de Evaluación del Riesgo y Recomendación de Medidas - CERREM no recomiende medidas en razón a que el riesgo del peticionario fue ponderado como ordinario, se dará a conocer tal situación a través de comunicación escrita. 9. Implementación de las medidas de protección, para lo cual se suscribirá un acta en donde conste la entrega de estas al protegido. 10. Seguimiento a la implementación. 11. Reevaluación.

² El **Cuerpo Técnico de Recopilación y Análisis de Información CTRAI**, es el encargado de la recopilación y análisis de la información “in situ”, quienes designaran a un oficial de protección para llevar a cabo las labores de campo, verificaciones y realización de la entrevista, información e insumos que sirven de base para ponderar la **Matriz** del estudio de nivel del riesgo, la cual fue **avalada por la Corte Constitucional en el Auto 266 de 2009-Diligenciamiento del Instrumento Estándar de Valoración del Riesgo**.

³ Decreto 1066 de 2015 que consagra: “Artículo 2.4.1.2.2 Principios (...) 5. **Consentimiento: La vinculación al Programa de Prevención y Protección requerirá de la manifestación expresa, libre y voluntaria por parte del protegido respecto de la aceptación o no de su vinculación (...)** Artículo 2.4.2.1.48. Compromisos del protegido. **Son compromisos de las personas protegidas por el Programa: 13. Colaborar con la Unidad Nacional de Protección para la realización de la evaluación del riesgo y las posteriores reevaluaciones del mismo.**”(Negrilla fuera del texto).



El futuro
es de todos

Mininterior

5. Seguidamente, el profesional analista solicitó a las autoridades competentes información sobre la apreciación de orden público de la zona donde ocurrieron los presuntos hechos manifestados por la señora Jackelin Yepes Ariña, tales como Entidades de seguridad Nacional y Fiscalías, con el fin de identificar la presencia de grupos al margen de la Ley, grupos guerrilleros, grupos armados organizados - GAO, grupos delictivos organizados – GDO, delincuencia común, o cualquier otro grupo que delinca en el sector, y de esta manera poder evidenciar si alguno de esos grupos son los que originaron el hecho amenazante o si tiene alguna incidencia sobre la evaluada.
6. Ahora bien, el profesional analista basado en la información recolectada estudió y analizó la información a la luz de las normas que rigen el programa de protección y la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, donde se identificó la realidad del riesgo del accionante, riesgo soportado en el instrumento estándar de valoración que la Honorable Corte Constitucional mediante Auto 266 del 01 de septiembre de 2009, avaló.
7. Producto del trabajo técnico de recopilación y análisis de la información realizada a favor del accionante, el caso fue presentado ante los delegados que integran interinstitucionalmente el Grupo de Valoración Preliminar - GVP, **en sesión 48 del 14 de diciembre de 2020**, en la cual se puso en conocimiento de los delegados de dicho Comité el resultado de las actividades de campo realizadas por el analista; una vez conocidos y estudiados los antecedentes fácticos por cada uno de los delegados el riesgo fue ponderado el riesgo de la señora Yepes Ariña.
8. Una vez sustentado el caso de la accionante ante los delegados del GVP y validado por este, el mismo será presentado ante los delegados interinstitucionales que conforman el Comité de Evaluación del Riesgo y de Recomendación de Medidas – CERREM, **en sesión del 23 de diciembre de 2020, donde estos validaran la situación de riesgo de la accionante y procedan conforme a sus competencias a emitir las recomendaciones respectivas al Director de la UNP.**
9. El CERREM, es el órgano interinstitucional encargado en última instancia de recomendar al Director de la UNP, las medidas de protección a implementar, ajustar y/o finalizar, teniendo en cuenta la ponderación del nivel de riesgo y el concepto de las medidas de protección realizado previamente por el GVP, resaltando que los delegados del CERREM en esta instancia nuevamente analizan la información recolectada consistente en las amenazas, actividades del evaluado, condiciones de modo y lugar entre otras, elementos aportados por el profesional analista de riesgo del CTRAI, en cada caso en concreto, para posteriormente emitir la respectiva recomendación al Director de la UNP.
10. Recomendación que se estará comunicando a la accionante mediante acto administrativo, Resolución la cual se encuentra en proceso de elaboración por el área encargada y la cual se espera se esté notificando en el transcurso de esta semana o la próxima.

En ese orden de ideas, el Subdirector de Evaluación de Riesgo de la UNP está cumpliendo con lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Magdalena:

Unidad Nacional de Protección
Conmutador 4269800
Dirección de Correspondencia: Carrera 63 # 14 – 97
Bogotá, Colombia.
www.unp.gov.co – correspondencia@unp.gov.co
SGI-FT-05 V3



El futuro
es de todos

Mininterior

- Adelantando un nuevo estudio de riesgo a la señora Jackelin Yepes Ariña, el cual fue presentado en sesión 48 del 14 de diciembre de 2020 ante los delegados del GVP y en sesión del 23 de diciembre de 2020 ante los delegados del CERREM, y estos conforme a sus competencias y el trabajo de campo realizado por el analista de riesgo ya determinaron el nivel de riesgo de la accionante. Dicha decisión será adoptada por parte del Director General de la UNP mediante acto administrativo, el cual se encuentra en proceso de elaboración y posteriormente su notificación a la señora Yepes Ariña.

Es decir, NO existe negligencia, respecto del cumplimiento de la sentencia de tutela, de tal forma que la negligencia no se configura, elemento subjetivo que debe existir para que se pueda configurar el desacato y posterior sanción de que trata el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

ELEMENTO DEL DESACATO

Para la UNP es imperioso garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, todo ello bajo el marco de la norma que rige el programa de protección; así las cosas, esta Entidad no busca eludir sus obligaciones sino más bien dar cumplimiento cabal a la Ley y a lo ordenado por los jueces.

Es importante que el Despacho tenga en cuenta la importancia de un juicio adecuado **en torno a la responsabilidad subjetiva (negligencia)** en cabeza del Subdirector de Evaluación de Riesgo de la UNP, pues no basta con constatar someramente un presunto incumplimiento o el cumplimiento parcial de la orden judicial para dar por sentado que existe desacato y por ende sanción.

Corolario a lo anterior, la Corte Constitucional ha resaltado la responsabilidad que deben tener los jueces cuando consideren la existencia de un presunto incumplimiento a lo ordenado, donde se debe hacer un respectivo análisis del caso, determinando los componentes que estructuran el desacato y probando el supuesto incumplimiento; *contrario sensu*, se le estaría trasgrediendo el derecho fundamental al debido proceso que le asiste al accionando. De no ser así, se estaría frente a una situación antinómica y antagónica en el proceso constitucional protector de derechos primarios, toda vez que, la tutela se transfiguraría en el medio que viola otros derechos fundamentales.

Al respecto, en palabras de la Corte Constitucional (Sentencia Unificada SU034 de 2018) se expresó lo siguiente:

*“... De allí se desprende que corresponde a la autoridad competente verificar si efectivamente existe una responsabilidad subjetiva en el incumplimiento de la orden judicial –lo que, a su vez, conlleva examinar si se da un nexo causal fundado en la culpa o el dolo entre el comportamiento del demandado y el resultado– **pues si no hay contumacia o negligencia comprobadas –se insiste– no puede presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento y, por lo tanto, no es procedente la sanción.***



*En la misma línea, es constante y reiterada la jurisprudencia constitucional en el sentido de que, por inscribirse en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio, la vía incidental del desacato exige una plena observancia del debido proceso, por lo que el juez instructor debe respetar las garantías de los involucrados y concentrarse en determinar en **estricto derecho** lo relativo al cumplimiento, toda vez que **“si el incidente de desacato finaliza con decisión condenatoria, puede haber vía de hecho si no aparece la prueba del incumplimiento, o no hay responsabilidad subjetiva”**...”(Negrilla y subraya propias)*

En ese orden de ideas, si la decisión de dar apertura a un incidente de desacato y/o sancionar no está debidamente motivada, donde se demuestre y se pruebe la negligencia del sujeto cumplidor de lo ordenado, con los elementos objetivos y subjetivos del caso, se estaría frente a una flagrante violación al debido proceso. En ese sentido, siguiendo la línea de la corte en la sentencia de unificación ya citada se estableció lo siguiente:

“... La garantía del debido proceso en el marco del trámite incidental del desacato, ha sido caracterizada por vía jurisprudencial en los siguientes términos:

“No puede olvidarse que la observancia del debido proceso es perentoria durante el trámite incidental, lo cual presume que el juez, sin desconocer que debe tramitarse al igual que la tutela de manera expedita, no puede descuidar la garantía del derecho al debido proceso y el derecho de defensa. Debe (1) comunicar al incumplido sobre la iniciación del mismo y darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa. Es preciso decir que el responsable podrá alegar dificultad grave para cumplir la orden, pero sólo en el evento en que ella sea absolutamente de imposible cumplimiento, lo cual debe demostrar por cualquier medio probatorio; así mismo, debe (2) practicar las pruebas que se le soliciten y las que considere conducentes son indispensables para adoptar la decisión; (3) notificar la decisión; y, en caso de que haya lugar a ello, (4) remitir el expediente en consulta ante el superior.”

Es así como el incidente de desacato es un instrumento del proceso constitucional para garantizar el efectivo disfrute de los derechos fundamentales amparados mediante la acción de tutela, este se configura cuando el obligado a cumplir la orden de tutela no lo hace (situación que tienen que estar debidamente probada), pues de ser así se puede sancionar con arresto o multa a quien con responsabilidad, siempre y cuando exista el componente subjetivo de negligencia y desatención a lo ordenado por el fallador constitucional, lo cual debe efectuarse con plena observancia del debido proceso de los intervinientes en la acción de tutela.

Ahora bien, respecto del caso de la señora Jackelin Yepes Ariña reiteramos que para la UNP es imperioso garantizar la efectividad de los derechos fundamentales de ella, **todo ello bajo el marco de la norma que rige el programa de protección**; por tanto, esta Entidad no busca eludir sus obligaciones sino más bien dar cumplimiento cabal a la Ley y a lo ordenado por los jueces.

La UNP, en ningún momento desacató la orden judicial proferida por el Tribunal Administrativo, toda vez que objetivamente como se explicó y se demostró a lo largo del presente escrito, **la Subdirección de Evaluación**



El futuro
es de todos

Mininterior

de Riesgo de esta Entidad está cumpliendo con la orden judicial, por lo cual, la responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, en tanto que para el desacato es subjetiva.

La anterior tesis se construye a partir de la diferencia marcada en la jurisprudencia, entre incumplimiento y desacato, de ahí que se destaque la reconocida frase en esta materia de que “todo desacato implica incumplimiento, pero no todo incumplimiento conlleva a desacato” (sentencias T-458 de 2003 y T-527 de 2012). De hecho, la sanción solo puede ser consecuencia de desacato, más no de incumplimiento; y es que siendo la sanción un medio disciplinable, requiere de una conducta negligente o caprichosa que deba ser reprendida.

Respecto a la negligencia, es indispensable analizar el elemento de responsabilidad subjetiva, la cual no puede presumirse por el solo hecho del incumplimiento, sino que más bien dentro del proceso debe aparecer probada dicha negligencia de la persona que desconoció el referido fallo (Sentencias T-763 de 1998 y T- 1113 de 2005).

El desacato es pues una figura accesoria de origen legal que demanda una responsabilidad de tipo subjetivo, consistente en que el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela (Sentencia T-652 de 2010). En tal sentido los aspectos mencionados se deben analizar desde la posible existencia del ánimo o elemento subjetivo de la conducta desplegada por las personas obligadas a cumplir con el fallo de tutela, pues de no encontrarse demostrada la intención del agente, consistente en incumplir el fallo no habrá lugar a la imposición de las sanciones establecidas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. Sobre el particular se cita otro aparte jurisprudencial:

Sentencia T-512 de 2011: “... Ahora bien, siendo el incidente de desacato un mecanismo de coerción que tienen a su disposición los jueces en desarrollo de sus facultades disciplinarias, el mismo está cobijado por los principios del derecho sancionador, y específicamente por las garantías que éste otorga al disciplinado. Así las cosas, en el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela...” (Subrayado fuera del texto original)

De acuerdo con los planteamientos anteriormente mencionados y la jurisprudencia citada, es imperioso para la UNP dejar por sentado **que esta Entidad diligentemente está realizando** una serie de actuaciones administrativas con el fin de cumplir lo ordenado en el fallo del 05 de noviembre de 2020.

En ese sentido, no se evidencia negligencia del Subdirector de Evaluación de Riesgo de la UNP, respecto del cumplimiento de la sentencia de tutela de primera instancia (Sentencia T-652 de 2010); de tal forma que la negligencia no se configura, elemento subjetivo que debe existir para que se pueda configurar el desacato y posterior sanción de que trata el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

ANEXOS

1. Resolución No. 0739 de 13 de julio de 2020 y acta de posesión.

Unidad Nacional de Protección
Conmutador 4269800
Dirección de Correspondencia: Carrera 63 # 14 – 97
Bogotá, Colombia.
www.unp.gov.co – correspondencia@unp.gov.co
SGI-FT-05 V3



PETICIÓN

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, y lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Magdalena, mediante fallo de tutela de Segunda instancia proferido el 05 de noviembre de 2020, respetuosamente se solicita **CERRAR EL INCIDENTE DE DESACATO** elevado por la señora Jackelin Yepes Ariña, respecto de la UNP, por cuanto esta Unidad está garantizó la protección de los derechos fundamentales invocados por ella; adelantando las gestiones administrativas necesarias y urgentes en el estudio de nivel de riesgo, demostrando así el estricto cumplimiento a lo ordenado en virtud de las competencias otorgadas tanto normativamente como jurisprudencialmente.

Cordialmente,

ORIGINAL FIRMADO

MARIANTONIA OROZCO DURÁN

Jefe de la Oficina Asesora Jurídica

Unidad Nacional de Protección

	Nombre	firma	Fecha
Proyectó	Mónica Torres Leiva		23/12/2020
Revisó	Luis Stiven Quintero Salamanca		23/12/2020
Aprobó	Mariantonia Orozco Durán		23/12/2020
Los arribas firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para firma.			

REPÚBLICA DE COLOMBIA



UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN

RESOLUCIÓN **0739** DE 2020

(13 JUL 2020)

“Por la cual se realiza un nombramiento en un cargo de Libre Nombramiento y Remoción”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por el Decreto Ley 4065 de 2011, en concordancia con el Decreto 1066 de 2015, modificado por el Decreto 567 de 2016, Decreto 870 de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que con fundamento en la revisión de la documentación de la hoja vida de la señora OROZCO DURAN MARIANTONIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.500.730 expedida en la ciudad de Bucaramanga, se constató que reúne los requisitos exigidos para ejercer el cargo de JEFE DE OFICINA ASESORA, Código 1045, Grado 14, de la Planta Global de la Unidad Nacional de Protección – UNP.

Que el Grupo de Selección y Evaluación de la Subdirección de Talento Humano verificó y certificó que OROZCO DURÁN MARIANTONIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.500.730, cumple con los requisitos exigidos para ejercer el cargo de JEFE DE OFICINA ASESORA, Código 1045, Grado 14, de la Planta Global de la Unidad Nacional de Protección – UNP, de conformidad con las normas vigentes y con el Manual Específico de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto, la Dirección General de la Unidad Nacional de Protección,

7.

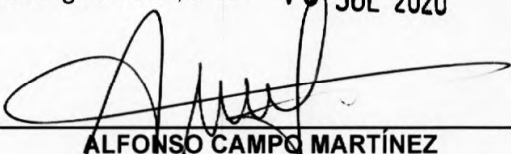
RESUELVE:

Artículo 1º: Nombrar con carácter Ordinario (Libre Nombramiento y Remoción) a la señora OROZCO DURÁN MARIANTONIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.500.730, expedida en la ciudad de Bucaramanga, en el cargo de JEFE DE OFICINA ASESORA, Código 1045, Grado 14, de la Planta Global de la Unidad Nacional de Protección – UNP, ubicado en la Oficina Asesora Jurídica.

Artículo 2º: La presente Resolución, rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los **13 JUL 2020**


ALFONSO CAMPO MARTÍNEZ
Director General

	Nombre	firma	Fecha
Proyectó	Ana María González Garzón		
Revisó	Mario German Valderrama Rico		
Revisó	Sandra Acevedo Molano		
Revisó	Erlly Patricia García Velandia		
Aprobó	Alfonso Campo Martínez		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para firma.

Archívese en: La Historia Laboral

**ACTA DE POSESIÓN****GESTION ESTRATÉGICA DEL TALENTO HUMANO****UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION - UNP**

Bogotá, D. C., 13 de julio de 2020

En la ciudad de Bogotá, D. C., se presentó en el Despacho del Director de la Unidad Nacional de Protección – UNP la señora OROZCO DURÁN MARIANTONIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.500.730, con el fin de tomar posesión del cargo JEFE DE OFICINA ASESORA, Código 1045, Grado 14, de la Planta Global de la Unidad Nacional de Protección, ubicado en la Oficina Asesora Jurídica, para el cual se nombró con carácter Ordinario (Libre Nombramiento y Remoción) mediante Resolución No. 739 de 13 de julio de 2020, y cuyo aparte del manual específico de funciones y competencias laborales se hace entrega en esta acta

Prestó juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política.

Manifestó bajo la gravedad de juramento no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición alguna de las establecidas por los Decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973, Ley 4 de 1992, Ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

El (La) Posesionado(a)

ALFONSO CAMPO MARTÍNEZ

DIRECTOR UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN